



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 031		FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05 045 31 05 002 2022 00348 01	Antonio Berrío Salas	Sociedad Bananera Santillana S.A.S.	Ordinario	Auto del 21-02-2023. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	CLICK 
05-615-31-05-001-2020-00216-00	Adán De Jesús Castaño Hurtado	Luis Fernando Ospina Ortiz Y Luz Emida Zapata Usuga	Ejecutivo	Auto del 10-02-2023. Confirma	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05154-31-12-001-2019-00112-01	Pedro Enrique Silgado Sánchez	Alba Mariana Infante Villarroel	Ordinario	Auto del 15-02-2023. Revoca y modifica	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 

05 045 31 05 001 2017 00521 01	Edelmira Ospina Sepúlveda	Expoban S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 22-02-2023. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 615 31 05 001 2020 00362 01	Jorge Humberto Atehortúa Ortiz	Coltejer S.A.	Ordinario	Auto del 22-02-2023. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05045 31 05 001 2018 00070 01	Estefani Lara Arrieta Y Otros	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 22-02-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2020-00282-00	JHON FREDY PÉREZ ARCILA	FAST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Confirma	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Edelmira Ospina Sepúlveda
DEMANDADOS : Expoban S.A. y Porvenir S.A.
INTEGRACION ACTIVA: Yajaira Gutiérrez Sepúlveda
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2017 00521 01
RDO. INTERNO : SS-8321
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las demandadas EXPOBAN S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2017 00521 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01
SENTENCIA: 017-2023
DECISIÓN: Revoca y modifica

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 09:30 A M

DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Marina Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia el 23 de agosto de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 049 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

De los extremos temporales de la relación laboral. Valoración de los testimonios. Del salario.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. EL 5 de julio de 2019 acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan al recurso: i) se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre Pedro Enrique Silgado Sánchez y su ex-empleador, Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.), desde el 1º de octubre de 2005, aún vigente para la fecha de interposición de la demanda; ii) se condene a los accionados, herederos determinados de Jorge Infante Salazar y herederos indeterminados a cancelar reajuste de prestaciones sociales y vacaciones desde el 1º de octubre de 2005 hasta la fecha en que fue radicada la demanda, indemnización por no pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantías, cálculo actuarial desde el 1º de octubre de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2007, reajuste a la seguridad social el pensión desde el 30 de diciembre de 2007 hasta que termine la relación laboral; iii) se condene ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

¹Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02EscritoDemanda»

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan al recurso, narra la demanda que, Pedro Enrique Silgado Sánchez inició a prestar sus servicios como trabajador en el Almacén Mundillantas, ubicado en el municipio de Caucasia, mediante un contrato verbal a término indefinido, para desempeñarse como jefe de cartera, desde el 1º de octubre de 2005, siendo su empleador Jorge Infante Salazar, quien falleció el 23 de diciembre de 2018, recibiendo como remuneración un salario base y una bonificación permanente, continua e ininterrumpida desde el año 2005.

Explica que para la fecha de presentación de la demanda aún labora para el almacén, cumpliendo un horario de trabajo de 8 am a 5 pm. Agrega que la heredera determinada, Alba Mariana Infante Villarroel asumió como nueva empleadora del Almacén Mundillantas y desde esa fecha le niega continuar pagando los dineros de la bonificación.

Informa que desde el 1º de octubre de 2005 al 30 de diciembre de 2007 el empleador omitió el pago del sistema general de seguridad social integral.

Expone que durante el tiempo de la relación laboral no se le reconoció ni reajustó las prestaciones causadas por las bonificaciones que constituían salario, ni ha hecho consignación alguna por depósito

judicial, además que el empleador siempre realizó los aportes a los fondos de pensiones y cesantías con el salario base, omitiendo el otro salario y que nunca firmó contrato por escrito que testifique que las bonificaciones no eran salarios.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Alba Mariana Infante Villarreal y los herederos indeterminados de Jorge Infante Salazar², así:

2.2.1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE INFANTE SALAZAR³: No le constan los hechos de la demanda, no se opone a la prosperidad de las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «14FijaFechaParaAudiencia»

³ herederos indeterminados de Jorge Infante Salazar Archivo pdf del expediente digital denominado «08ContestaciónPorvenir»

2.2.2. ALBA MARIANA INFANTE VILLARROEL⁴: Acepta la relación laboral y que está aún vigente para el momento de la contestación y el horario enunciado, el fallecimiento de Jorge Infante Salazar y que Alba Mariana Infante Villarroel asumió la responsabilidad del almacén.

En cuanto a la relación laboral aclara que, Pedro Enrique Silgado Sánchez siempre ha laborado con varios contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, liquidados en cada momento de su terminación. Dice que desconoce la fecha de inicio del primer contrato y de inicio de sus labores.

Informa que Pedro Enrique Silgado Sánchez desempeñó diferentes oficios que constan en los contratos de trabajo, como secretario cobrador, jefe de cartera, entre otros.

Niega la existencia de una bonificación permanente, ininterrumpida y continua al no existir soportes de contabilidad y una causa que la confirme durante la relación con el fallecido y la heredera determinada.

⁴ Archivo pdf del expediente digital denominado «09ContestaciónColpensiones»

Dice que no está claro que el trabajador hubiere iniciado en el año 2005 puesto que de los contratos se demuestra que la relación inició en el año 2008.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de integración del litisconsorcio necesario y pago.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara la existencia de una relación laboral entre las partes en litigio, por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2021; ii) en consecuencia no accede a las pretensiones de condena solicitadas en la demanda y iii) condena en costas a la parte demandante.

El a quo consideró que el único medio probatorio que respalda el inicio de la relación laboral en el año 2005 es la propia declaración de la parte demandante, que sería crearse su propia prueba, por lo

que no lo valoró como hecho cierto. Reconoce la relación desde el 1º de octubre de 2008 con fundamento en el primer contrato laboral aportado al proceso hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha en que Pedro Enrique Silgado Sánchez renunció voluntariamente.

En cuanto a la bonificación, dijo que las pruebas testimoniales no lo llevaron al convencimiento de la existencia del pago de una suma de dinero diferente a las estipuladas y liquidadas en cada contrato y advierte que el demandante confesó que la parte demandada no les adeudaba ningún concepto laboral diferente a los reajustes reclamados.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación sosteniendo que las testigos Sandra Garcés y Yaneth Salgado manifestaron que Pedro Enrique Silgado Sánchez inició a laborar en el año 2005, agrega que ellas tuvieron conocimiento directo de los hechos por realizar labores de administración inclusive parecidas al demandante y con ello se demostró que se pagaban bonificaciones permanentes, resalta que Sandra manifestó que los

recibos de los pagos de las bonificaciones se los solicitaba el señor Infante y este los rompía, que el almacén se manejaba muy informal, como tienda de barrio, además que por el desorden administrativo con los trabajadores el señor Infante incurrió en diversas demandas.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por el a quo:

- i) En el extremo inicial de la relación laboral y
- ii) En la existencia de bonificaciones que no fueron tenidas en cuenta como factor salarial.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o

pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No es motivo de discusión en esta instancia, la relación laboral entre Pedro Enrique Silgado Sánchez como trabajador y Jorge Infante Salazar y su hija Mariana Infante entre el 1° de octubre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2021, así viene reconocida por el juez de primera instancia.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de apelación.

3.2.1. Del extremo inicial de la relación laboral.

Consideró el a quo que llegó al convencimiento de la existencia de la relación laboral por los diferentes contratos de trabajo aportados por la parte demandante que no fueron desconocidos por la parte demandante en los que se consignaban los extremos temporales y los cargos a desempeñar.

Para resolver recordamos que los elementos del contrato de trabajo son prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, además, si el trabajador probare el primero de ellos, activa la presunción de existencia de un contrato de trabajo, invierte la carga probatoria y es la contraparte quien tiene que probar la inexistencia del segundo de estos requisitos: la subordinación.

Al respecto recuerda esta Sala que desde anteriores pronunciamientos⁵ ha resaltado que, el documento que da cuenta de la suscripción de un contrato de trabajo contiene la manifestación de la voluntad de suscribir el acto jurídico, sin embargo, no puede

⁵ Sentencia 146 del 16 de septiembre de 2022. Radicado 05615-31-05-001-2016-00467-01

entenderse que este, per se demuestra su existencia puesto que, de acuerdo con la ley sustantiva laboral, son 3 los elementos que configuran el contrato de trabajo, por lo tanto, hay que acudir a otros medios de convicción que ayuden a determinar si el objeto del negocio jurídico se ejecutó, esto es, si se ejecutó por parte del trabajador la prestación personal del servicio a favor del empleador.

Ahora bien, como no se discute la relación laboral en los tiempos laborales reconocidos por el a quo (1° de octubre de 2008 al 30 de octubre de 2021), sino que, en el recurso de apelación la parte demandante reclama que esta estuvo vigente incluso desde antes, por lo que solicita se reconozca desde el 1° de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2008, por lo que sigue es determinar si Pedro Enrique Silgado Sánchez sí prestó sus servicios personales a favor de Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.) durante estos extremos.

3.2.2. De la valoración probatoria de los medios de convicción.

Al no existir tarifa legal para efectos de demostrar la existencia de la relación laboral y sus extremos, resultan válidos cualquier medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El derecho procesal laboral por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de las pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su convencimiento, atendiendo el criterio de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y para que no sea arbitraria la valoración del juez, debe explicar las razones de su convencimiento.

3.2.2.1 De la valoración probatoria de los testimonios.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la

memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera recordar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Por lo que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Cumple recordar que sobre los testimonios rendidos por Sandra Yaneth Garcés Galvis y María Yaneth Salgado Muñoz el juez consideró que faltaron a la espontaneidad, que más bien eran «libreteadas», las versiones se contradecían en cuanto a formas, fechas, manejo y pago de los recursos con los que ellas le pagaban la plata al demandante, las autorizaciones de los vales y la forma de cuadrar caja.

Revisados los elementos de convicción, encuentra la Sala que este es un medio probatorio válido y conducente a determinar si la relación laboral entre Pedro Enrique Silgado Sánchez y Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.) estuvo vigente desde el 1° de octubre de 2005 y no desde el 1° de octubre de 2008.

Para su valoración recordamos la ciencia de sus dichos, Sandra Yaneth Garcés Galvis dijo conocer los hechos interrogados por la relación que tuvo con Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.), mencionando que lo consideró un padre para ella, lo que le permitió conocer situaciones que sus demás empleados no, además que, estuvo vinculada con esta y su empresa Mundillanta desde antes que Pedro Enrique Silgado Sánchez llegara a la empresa; y María Yaneth Salgado Muñoz dijo conocer los hechos porque fue trabajadora en la empresa Mundillanta, además, porque reemplazó a Sandra Yaneth Garcés cuando esta salía de vacaciones o hacía uso de permisos.

Estas especiales circunstancias son las que permiten evaluar la credibilidad de lo que deponen, por cuanto puede evidenciarse si percibieron directamente por sus sentidos el asunto que declaran o si, por el contrario, lo imaginan o son testigos de oídas o si su testimonio está parcializado. Para la sala es relevante que se trate de testigos presenciales y no de referencia, calidad que adquieren por ser compañeros de trabajo del actor, lugar de donde emergen los supuestos fácticos en los que se apoya el demandante, por lo que, escuchadas, no concuerda esta Corporación con la primera instancia en la apreciación de las misma, que se trata de declaraciones libretadas o con poca espontaneidad, por el contrario, en el caso de

Sandra Yaneth Garcés Garcés, quien en su deponencia inclinaba su cuerpo hacia la cámara, buscando de escuchar de mejor manera al juez, siempre esperando escuchar toda la pregunta, sin responder antes de que terminara comprendiendo así qué se le interrogaba y utilizando expresiones con las que entiende el Tribunal la hacían sentirse cómoda dando la respuesta, tales como: «delante de los ojos de Dios» «yo le voy a decir a usted la verdad» «a ver» «vea lo que le voy a decir» «vea» «ya le digo doctor» «ay, porque imagínese que» «yo recuerdo que», entre otras.

Respecto a María Yaneth Salgado Muñoz, para mayor claridad recordemos que a la testigo se le culpó por parte del juez y del apoderado de la parte accionada haber afirmado que el dinero que se usaba para pagar quincenalmente a Pedro Silgado y que no se registraba en la contabilidad de la empresa como salario al demandante, era pagado con dinero de la caja menor. Al respecto citamos la transcripción literal:

Pregunta la parte demandada: Como usted ha manifestado que le llegó a pagar a Pedro, indíquenos ¿cómo le pagaba? ¿cómo era el procedimiento? ¿si había recibos, no había recibos, hacía un recibo de caja menor, hacía una factura, qué era el método de pago?

Testigo: Cuando yo quedaba encargada del puesto de la señora Sandra, **la orden era pagar lo de la plata que se estaba recaudando en el día,**

se **hacía un recibo de caja menor**, eso iba a la hora del cuadre que se le entregaba a la señora administradora Eslabia Caraballo, allá se le notificaba ella y ella también tenía conocimiento de qué esa plata estaba faltando ese cuadre del día, ya cuando llegaba don Jorge, el reponía ese dinero y a él se le devolvía el recibo, y ya él siempre tenía la costumbre de romper esos recibos de caja menor.

Pregunta la parte demandada: ¿Y quien manejaba la caja menor?

Testigo: **yo la manejaba**

Pregunta la parte demandada: ¿Usted manejaba la caja menor?

Testigo: Sí

Pregunta la parte demandada: ¿Y **la señora Sandra manejaba caja menor o no?**

Testigo: **NO, ella era recaudos de cartera**

Pregunta la parte demandada: ¿Cómo era el manejo que hacía Sandra Garcés sobre los pagos que supuestamente le hacía al señor Pedro?

Testigo: Respuesta: Le hacía también el recibo de caja menor y eso iba también al día del cuadré que también lo recibía la señora Eslabia y cuando llegaba don Jorge también se hacía el mismo proceso...

Interrumpe y pregunta la parte demandada: ¿**Y la plata las acaban de donde, de la caja menor?**

Testigo: **no, de la plata que se recaudaba diario**, de las cuotas que se recibían diario, de las motos financiada.

Pregunta la parte demandada: **Y usted ahora nos dijo que las platas las sacaban de la caja menor**

Testigo: **No señor**

Nota: aquí el abogado de la parte demandante objeta mencionando que se le está sugiriendo la respuesta.

El juez toma la palabra para decir: Yo le estoy entendiendo, le permito que formule así la pregunta porque **es que ella contestó que la plata la sacaba de caja menor**, a lo que contestó que la única que manejaba la caja menor era ella, la que está declarando en este momento, y dijo que la otra señora, la testigo anterior no manejaba caja menor, **pero ella sí indicó que la caja se sacaba de caja menor** (En este momento la testigo reacciona con sorpresa a lo dicho por el a quo.) Entonces (continúa el juez) lo que yo creo que hay es una confusión, por lo que pregunta: Aclare de donde se sacaba la plata entonces, aclárele al despacho dónde se sacaba la plata entonces que ustedes le entregaban bien sea el demandante o a otras personas, para elaborar esos recibos o esos vales que ustedes dicen que elaboraban por autorización del señor Jorge ¿de dónde salía esa plata?

Testigo: Señor juez, **en ningún momento dije que la sacaba de la caja menor, dije que yo sí la manejaba, la plata para realizar los otros pagos se hacía del recaudo de la cartera que recibíamos diario.** Porque igual el valor de la caja menor no se podía tocar o hacer pagos muy grandes, era para pagos pequeños, porque igual la caja menor inició con 500,000 pesos desde el 2005, ya después fue que debido a los pagos que se fueron creando más adelante fue que se aumentó a 1 millón, **pero jamás llegamos a hacer ningún pago de la caja menor pues para salarios u otras cosas solamente era para gastos del almacén.**

Juez: Esas autorizaciones de dinero como la que indica usted pagarle al señor Pedro ¿a quién más le pagaban ustedes ese tipo de dinero, ese tipo de salario, a quién más?

Testigo: El único que está autorizado en la empresa por esos pagos era el señor Pedro.

Esa confusión que se le atribuyó a la testigo no existió, se trató, como se advierte, de una mala escucha tanto del apoderado de la parte accionada como del juez y basado en ella se endilga equivocadamente, una declaración contradictoria.

Todo esto para resaltar que, tratándose de un «libreto» fuera de este solo existe la improvisación, sin embargo, la reacción de la testigo fue sorprenderse y mover su cabeza negando de lo que se le inculpaba, defendió su postura como quien sabe lo que ha dicho basado en lo vivido, no en lo que alguien le ha referido o instruido; además, siguiendo el hilo amplía el discurso con algo adicional, la caja menor únicamente tenía un valor de \$500.000 para pagos que eran solamente de gastos del almacén, lo que evidentemente era de su

conocimiento por ser la única que manejaba la caja menor, por tanto, no se advierte por parte de este Tribunal se encontraba improvisando.

Seguidamente pasamos a realizar un cotejo entre lo dicho por los testigos, respecto de los temas que el a quo considera que sus versiones se contradicen entre sí:

Tabla No. 1		
TEMA	Sandra Yaneth Garcés Galvis	María Yaneth Salgado Muñoz
Prestación personal del servicio y fecha de inicio	<p>Dice ingresó a Mundillantitas en el año 2004 y Pedro Silgado ingresó a esta misma empresa después de ella.</p> <p>La labor de Pedro Silgado era persuadir a los clientes que estaban atrasados, sin pago, para que entregaran el vehículo; ir a cobrar a los otros municipios.</p> <p>El salario pactado en el contrato escrito era pagado por la administradora.</p>	<p>Afirma ingresó en mayo de 2005 a trabajar con Jorge Infante en el almacén Mundillantitas y conoció a Pedro Silgado porque entró a trabajar en octubre de ese mismo año 2005.</p> <p>Informa que Pedro Silgado se desempeñaba como jefe de cartera.</p>
Subpago pactado	<p>Jorge Infante le contó que contrató a Pedro Silgado ofreciéndole un sueldo aparte.</p> <p>No eran gastos de sostenimiento, transporte, alimentación o habitación.</p> <p>No era una retribución voluntaria, era un acuerdo.</p>	<p>Dice que todos en la empresa ganaban el salario mínimo, los ponían a cotizar por el mínimo, pero solo 3 legalmente ganaban el mínimo, el resto no.</p> <p>Dice que escuchó y sabe que cuando entró Pedro Silgado hizo una negociación por aparte con Jorge Infante y tenía la orden de pagarle su extralaboral por el recaudo que él hacía mensual de la cartera que estuviera totalmente perdida, que era pagada cada mes así no recaudara.</p>

<p>Recursos con los que se cancelaba el <i>subpago</i></p>	<p>Jorge Infante pagaba de su bolsillo con el dinero que tuviera en efectivo o con el que le solicitaba prestado a la trabajadora.</p> <p>Si ninguno tenía dinero Jorge Infante le solicitaba directamente a la administradora dinero prestado.</p> <p>Su ocupación en Mundillantas fue en recaudo y caja; se sentaba en el área de cartera y recibía los pagos de cartera. Recibía las cuotas de las motos, excepto de la cuota inicial, recibía las cuotas que el cliente iba a pagar allá.</p> <p>Aclara que las personas que recibían plata eran: i) la jefa de venta que recibía las cuotas iniciales; ii) la testigo que estaba en el área de cartera y recaudos; iii) el del área de repuesto que manejaba una contabilidad aparte y iv) Eslavia que como administradora era con quien se hacía los cuadros de los 3 todos los días.</p> <p>La jefa de ventas no le prestaba dinero a Jorge Infante por eso siempre recurría a la testigo.</p>	<p>Jorge Infante normalmente estaba en la empresa y pagaba de su bolsillo.</p> <p>La testigo reemplazó a Sandra Garcés en su puesto cuando esta solicitaba permisos o salía de vacaciones.</p> <p>La orden era pagar con la plata que se estaba recaudando en el día por las motos financiadas.</p> <p>Su ocupación en Mundillantas era facturación, desde allí tenía a su cargo el manejo de caja menor.,</p>
<p>Periodicidad del pago</p>	<p>Quincenal</p>	<p>Quincenal</p>
<p>Autorización cuando el <i>subpago</i> no era realizado por Jorge Infante en efectivo.</p>	<p>Cuando Jorge Infante le informó del acuerdo del pago de un salario excedente de la nómina formal a Pedro Silgado, la autorizó para cuando no estuviera le realizara el pago.</p> <p>En su ausencia, la transacción debía constar en unos vales.</p> <p>En caso de estar presente Jorge Infante y no contar con efectivo para hacer él mismo</p>	<p>La única persona autorizada para recibir estos pagos extralaborales era Pedro Silgado y cuando Jorge Infante se ausentaba dejaba esa orden o las llamaba.</p> <p>Si Jorge Infante salía de la empresa a almorzar le dejaba un «memito» listo firmado, con el valor de lo que se le debía entregar a Pedro Silgado.</p> <p>Para los pagos de Pedro o de cualquier otra cosa que hubiese que pagar, Jorge</p>

	<p>el pago, este le hacía señitas a la testigo y le decía «págueme»</p>	<p>Infante dejaba una listica o la llamaba por teléfono.</p>
<p>Manejo y pago de los recursos con que se cancelaba la plata al demandante, vales.</p>	<p>El faltante del dinero autorizado para pagar el salario <i>irregular</i> era justificado a la hora del cuadro en forma de vale firmado por Pedro.</p> <p>El dinero siempre era devuelto por Jorge Infante a la testigo, quien recibía el dinero y luego iba la administradora a hacer lo propio para recuperar los vales para proceder a entregárselos al empleador, quien los rompía.</p> <p>O podía suceder que el mismo Jorge Infante se los reclamara directamente a la administradora a cambio del dinero.</p> <p>También relata que podía suceder que hiciera vales que no presentaba en el cuadro de caja porque Jorge Infante le solicitaba prestado después del cuadro y la testigo podía tener dinero que llegaba después de 5 de la tarde, cuando el almacén aún estaba abierto y por ello no trascendían de ser guardados en su escritorio.</p>	<p>Jorge Infante organizaba con la administradora y rompía su papelito (vale).</p> <p>Entregaba el cuadro que era recibido por la administradora y luego Jorge Quintero organizaba directamente con esta el pago de los recibos.</p>
<p>Requisitos del vale</p>	<p>Son unos papelitos que se hacían si Jorge Infante salía o simplemente le daba la orden a la testigo de hacer unos pagos.</p> <p>Eran firmados por las personas a las que la testigo le entregara la plata por orden de Jorge Infante, y por iniciativa de ella le colocaba la fecha y la hora para que este se acordara.</p>	<p>Es como un recibo de caja menor de minerva, pero sin membrete o podía ser un memito en blanco con fecha y el valor y la firma de Jorge Infante para que pudiera tener validez.</p> <p>Las veces que le hizo pagos del salario <i>extralaboral</i> a Pedro Silgado siempre estuvo firmado por este y el empleador.</p>

		Por la confianza Jorge Infante le dejaba el vale firmado antes de entregar el dinero.
Cuadre de caja	La administradora recibía el flujo de caja de las personas que manejaban dinero, todos los días de 5 a 6 de la tarde, que se hacía llevando sus movimientos del día, el dinero en efectivo que tuviera y los vales de todo lo que hubiese hasta ese momento.	Los faltantes de la caja se compensaban ante la administradora con el recibo de caja menor, este era el soporte.

A diferencia de la valoración realizada por el a quo, a estas deponentes la Corporación le otorga credibilidad en cuanto a lo que declaran, por los hechos referentes que recuerdan, la manera de comunicarse y su comportamiento durante el interrogatorio realizado por el juez y los apoderados judiciales de las partes, la forma natural y espontánea, coherente y coincidente con lo dicho por ellas mismas, la manera como se daban sus respuestas y la cautela de mencionar cuando un hecho se lo contaba alguna otra persona o lo escucharon en el lugar de trabajo, para no decir algo más allá de sus conocimientos.

Un correcto entendimiento de la narración que hicieron de los hechos que le constan, resalta este Tribunal, tiene que ver precisamente es que se ciñen cada uno con su experiencia personal, y como vivió cada una de ellas su relación respecto de Jorge Infante y Pedro Silgado,

nótese que Sandra Garcés siempre habló de tener una relación cercana con el fallecido, a quien consideró su padre y sin embargo mantiene la imparcialidad y con el ánimo de contar la verdad de los hechos, no se limitó en atención a que su narración pudiera no serle favorable a la parte accionada o ir en contra de los intereses de los verdaderos herederos.

Esta relación tan estrecha hace que se tornen apenas naturales las diferencias con la otra testigo, Yaneth Salgado, que no son sustanciales, pues, apenas parece lógico que, a quien se le tenga en una estima familiar no se le exigiera para hacer unos pagos que Jorge Infante previamente le dejara firmado uno documentos, como es el caso de Sandra Garcés.

A la luz de la sana crítica, son este tipo de diferencias las que hacen que las declaraciones no se sientan «libreteadas» como lo mencionó el a quo, ni tampoco pueden entenderse como contradictorias, especialmente porque esta calificación surgió inicialmente de una mala escucha por parte del juez y del apoderado de la parte demandada, como ya se anunció además que no puede pretenderse de vista que, estamos ante la acusación de una conducta anti laboral

cual es, pactar un salario para los efectos formales y en la realidad resulte pagándose uno superior, evadiendo la ley y causándole un perjuicio a los trabajadores, por tanto, que por su propia naturaleza genera actuaciones irregulares por parte de quienes participan en él.

En ese orden de consideraciones, las declaraciones son suficientemente ilustrativas, desde el punto de vista en que fueron percibidas, por tanto, se reitera, este Cuerpo Colegiado les otorga credibilidad, puesto se mantienen concordante en lo esencial, esto es, que Pedro Silgado prestó sus servicios personales a favor de Jorge Infante, desde octubre del año 2005, como lo mencionó Yaneth Salgado y lo recuerda porque ella ingresó a trabajar en el mismo almacén en mayo del mismo año y que lo hizo, coinciden, hasta el año 2021.

Así, se configuran los supuestos del artículo 24 del C.S.T. y con ello se presume la existencia del contrato de trabajo entre Pedro Enrique Silgado Sánchez y Jorge Infante Salazar, desde 31 octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2008, que fue el período sobre el cual el a quo no hizo ningún reconocimiento.

En cuanto al extremo temporal inicial, damos aplicación al criterio definido por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de marzo de 2006, y habrá de tenerse como extremo inicial del vínculo laboral el 31 de octubre de 2005, mes en que la declarante Yaneth Salgado recuerda entró a trabajar el actor, recordándolo porque ella ingresó al almacén Mundillantas en mayo del mismo año.

Por tanto, se modificará el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, en el sentido que se reconoce la existencia de la relación laboral desde el 31 de octubre de 2005 y no, desde el 1° de octubre de 2008, como lo consideró el juez de primera instancia. Lo anterior, reiteramos, en aplicación de criterio jurisprudencial que hemos dado en llamar por aproximaciones, aplicado de manera pacífica en pronunciamientos anteriores.

3.2.3. De las bonificaciones.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la bonificación tiene por naturaleza ser un premio o concesión, que,

aplicada para el caso de las relaciones laborales, está a cargo de los empleadores y a favor de los trabajadores.

Así, analizada la prueba oral y de acuerdo a lo por ellos narrados, no fue esa la relevancia que quiso darle el empleador, pues la remuneración verbal también tenía el carácter de seguir retribuyendo la prestación del servicio realizada por Pedro Silgado a favor de Pedro Infante, pero, lo que advierte esta Corporación es que se incurrió en una conducta violatoria de las garantías laborales, evitándose que tuviera incidencia en la liquidación de prestaciones sociales, IBC, o cualquier otra obligación a cargo del empleador,

Siendo como es, que viene demostrado que la reclamada bonificación era habitual, que se pagaba como contraprestación por el servicio personal del demandante al entonces empleador; se trata del salario del trabajador, indistintamente que este se haya pactado de manera verbal y que no concuerde con el establecido en el contrato de trabajo debido a la irregularidad con que el empleador manejaba la relación, lo cual no puede afectar los derechos del hoy demandante. Y es que no tiene la naturaleza de una bonificación ocasional o mera liberalidad del empleador, sino de un concepto salarial; razones por

las que se reconocerá su existencia dentro de la relación laboral y su incidencia dentro de las acreencias laborales.

Ahora bien, su reconocimiento no es suficiente para la prosperidad del pago, es necesario determinar los extremos temporales en los que se causó y el valor del mismo, puesto que, las declarantes resaltan que este se iba incrementando cada año y que «los últimos años» fue por valor de \$400.000 COP.

Del dicho de las declarantes se destaca, que conocen que este salario no formalizado nació desde que inició la relación laboral, el que se ha fijado en el 31 de octubre de 2005 y que se dejó de pagar cuando sucedió la muerte del empleador, esto es, hasta la primera quincena de diciembre de diciembre de 2018.

En cuanto al valor exacto para cada anualidad en la que se causó, los testigos no dieron certeza sobre este tema, únicamente en que los últimos años fue por la suma de \$400.000. Llegados a este punto cumple precisar que, esta es una carga procesal de la parte demandante, recordándole a demás que al juez le está proscrito

hacer cálculos acomodaticios, esto es, interpretar o establecer, qué se entiende por «los últimos años», ¿cuántos años incluye esta expresión?

Es por ello que, ante la falta de precisión probatoria, teniendo en cuenta la pluralidad utilizada por los declarantes al referirse a los *últimos años*, se reconocerá la reliquidación de las acreencias de los dos últimos años, esto es, 2017 y 2018, por ser los años en el que las declarantes afirmaron con certeza que, le entregaron \$400.000 quincenal a Pedro Silgado, como parte de su salario.

La liquidación de conceptos prestacionales se hará con la suma dejada de considerar por el empleador, esto es, \$800.000 mensuales que arroja como resultado el siguiente reajuste a las prestaciones económicas de los años 2017 y 2018.

2017

<i>Prima de Servicios</i>	\$800.000
<i>Auxilio de Cesantías</i>	\$800.000
<i>Intereses de Cesantías</i>	\$96.000
<i>Vacaciones</i>	\$400.000
<i>Total</i>	\$2.096.000

2018

<i>2a Quincena diciembre de 2018</i>	<i>\$400.000</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$800.000</i>
<i>Auxilio de Cesantías</i>	<i>\$800.000</i>
<i>Intereses de Cesantías</i>	<i>\$96.000</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$400.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$2.496.000</i>

Sumas por las que se revocará el numeral segundo y se elevará condena.

Ahora, si bien no se discrimina en la sentencia de primera instancia, cuando fallece Jorge Infante Salazar, ocurrió una sustitución patronal con su heredera determinada, Mariana Infante, quien asumió el manejo del almacén Mundillantas, así lo afirmaron las declarantes, quienes también detallaron que su decisión fue no continuar con el pago del salario verbal, el que había sido acordado con el empleador Jorge Infante, a lo que los trabajadores no hicieron oposición y como el mismo demandante lo informa en su interrogatorio, continuó laborando sabiendo que esta suma ya no se le cancelaría, por tanto hubo una aceptación tácita de la misma, en consecuencia, la relación laboral a partir del año 2019 ya no consagraba el pago de este salario no formalizado en el contrato de trabajo, remuneración que se limitó al valor contractual.

De acuerdo con ello, no hay lugar a reliquidar las prestaciones económicas desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de noviembre de 2021, cuando finalizó la relación laboral.

3.2.4. De los aportes a pensión.

Es procedente elevar condena por los aportes a pensión, resaltando que, como quedó claro tanto por la parte accionante como por los testimonios, el empleador Jorge Infante durante la vigencia de la relación laboral realizó la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social, que en el caso bajo estudio se infiere razonablemente del hecho 3.7. de la demanda que esta ocurrió a partir del primer día del mes de enero de 2008.

Por lo anterior, se accede a la condena por título pensional de los aportes causados entre el 31 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007 y del pago por la suma adicional, que suscita el reconocimiento del incremento del salario desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

3.3. De las costas procesales

Como ha prosperado la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia que impuso condena en costas a cargo de la parte accionante, se revoca el numeral tercero y en su lugar se imponen estas a favor del accionante y a favor de la accionada. Agencias en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se causan costas en esta instancia.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Marina Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Cauca el 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar: Declarar la existencia de la relación laboral desde el 31 de octubre de 2005 y no, desde el 1° de octubre de 2008, como lo reconoció el a quo.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar acceder al reconocimiento de las siguientes acreencias laborales:

	2017
<i>Prima de Servicios</i>	\$800.000
<i>Auxilio de Cesantías</i>	\$800.000
<i>Intereses de Cesantías</i>	\$96.000
<i>Vacaciones</i>	\$400.000
<i>Total</i>	\$2.096.000

	2018
<i>2a Quincena diciembre de 2018</i>	\$400.000

<i>Prima de Servicios</i>	\$800.000
<i>Auxilio de Cesantías</i>	\$800.000
<i>Intereses de Cesantías</i>	\$96.000
<i>Vacaciones</i>	\$400.000
<i>Total</i>	\$2.496.000

DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Marina Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se ordena la constitución del cálculo actuarial de los aportes del período del 31 de octubre de 2005 al 30 de diciembre de 2007, representado en un título pensional y el valor de la suma adicional en mora de los aportes a pensión de todo el año 2017 y 2018 equivalente a un IBC de \$800.000 para cada mes.

CUARTO: REVOCAR el numeral tercero y en su lugar imponer COSTAS de primera instancia a cargo de la parte accionada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás.

SEXTO: En segunda instancia no se causaron costas.

Lo resuelto se notifica por Edicto electrónico.

DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Marina Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 031

En la fecha: 23 de febrero
de 2023


La Secretaria

Ejecutante: ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO

Ejecutados: LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ EMIDA ZAPATA USUGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO
Ejecutados: LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ EMIDA ZAPATA USUGA
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00216-00
Providencia No. 2023-041
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO** en contra de **LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ EMIDA ZAPATA USUGA**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 16 de enero de 2023. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 041** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2022, el Juzgado de origen declaró PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN presentada por la curadora ad litem de los ejecutados, dado que la demanda fue notificada después del año siguiente a la notificación por Estados del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, precisamente más de 6 años, por lo tanto, no se logró interrumpir la prescripción con la demanda ejecutiva, esto conforme al artículo 94 del CGP.

Como argumento a su decisión, expuso lo siguiente:

“Descendiendo al asunto que nos convoca, en efecto tenemos que el proceso ejecutivo o la demanda ejecutiva laboral, se radicó por el señor Adán de Jesús Castañeda Hurtado, a través de su apoderado judicial el 25 de septiembre del año 2012 y de ello da cuenta la página 376 del archivo 01; se libró mandamiento de pago el 17 de octubre del año 2012, que se notificó por estados el 9 de noviembre del año 2012, como se aprecia en la página 395 del archivo 01; el 29 de noviembre del año 2012 se retiraron los citatorios como se aprecia en la consulta de procesos, sin embargo, la vigencia de la notificación personal tiene fecha del 28 de noviembre del año 2012, como se aprecia en la página 421 del archivo 01; se remitió por correo certificado el 13 de diciembre del año 2012, como se aprecia en la página 419, el cual se devolvió el 13 de diciembre de 2012, como se aprecia en la página 411, por parte del centro de servicios administrativos del municipio de Rzonegro y ya el 13 de julio del año 2013, se elevó solicitud del apoderado de la parte ejecutante de embargo, más no solicitó continuar con las gestiones para la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago.

En el mes de agosto del año 2012, el despacho en efecto, libra auto en el cual se pronunció sobre la solicitud elevada en el mes de julio, sin embargo, el día 20 de enero del año 2020, el demandante a través de su apoderado judicial, realiza una nueva solicitud, esta solicitud es en efecto para darle impulso al proceso y solicita el emplazamiento.

Ha de indicarse que esta última solicitud del 20 de enero del año 2020, se elevó cuando ya habían transcurrido más de 6 años desde la última solicitud de impulso procesal, que data de julio del año 2012, sin que la parte ejecutante haya informado al despacho situación alguna que originó la razón del por qué dejó transcurrir este tiempo para retomar la diligencia de la notificación personal.

Igualmente, mírese como la inactividad de la parte ejecutante para lograr la notificación del auto que libro mandamiento de pago, fue entre el 14 de julio del año 2013 y el 19 de enero del año 2020, que haya realizado alguna gestión para lograr la notificación a los ejecutados o haya informado las dificultades para realizar dicha diligencia, como desconocer el correo electrónico, no lograr el acuse de recibido o el entregado del servidor del correo electrónico o igualmente, desconocer la dirección física de los demandados o que los demandados se hayan rebusado en efecto, a recibir la notificación durante todo este tiempo, nada dijo al respecto la parte desde el mes de julio del año 2012 hasta el mes de enero del año 2021, guardó absoluto silencio y prueba de ello, es la consulta de procesos que se puede realizar, en el cual se aprecia en efecto, una inactividad entre el año 2013 y el año 2021 por la parte ejecutante. Sin embargo, mírese como las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda, como se indicó, se reanudaron en el año 2020, se logró notificara a la Curadora Ad Litem que se le designó a la parte ejecutada, como se aprecia en la contestación a la demanda ejecutiva, que se radicó el 25 de agosto del año 2021.

Podemos indicar que la parte ejecutante tuvo la oportunidad de intentar la notificación personal, remitiendo la citación para la diligencia de notificación personal, la que, en efecto, se remitió a un correo, a una dirección física, se remitió esa factura, sin embargo, al proceso no se aportó la certificación de la empresa de mensajería de mensajería postal, la cual diera cuenta que esa citación para la diligencia de notificación personal fue entregada a el destinatario o con la observación que el destinatario ya no recibe, se rebusó a recibir u otra observación que dejan las empresas de mensajería postal.

Mírese igualmente, como si bien se remitió esa citación para diligencia de notificación personal, se recuerda que es una citación, no es una diligencia de notificación personal y, a pesar de que se remitió la misma, el despacho desconoce si fue una entrega satisfactoria o se entregó con éxito la comunicación o no, la parte no intento remitir el respectivo aviso durante esos 6 meses de inactividad y si bien, puede que no obre como tal trazabilidad en consulta de procesos, no obra documental que dé cuenta al respecto. La parte ejecutante cuando se contesta y se corre traslado de las excepciones formuladas, nada indicó al respecto, como por ejemplo haber aportado las diligencias realizadas en estos 6 años.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial del ejecutante, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“Procedo a elevar el recurso de apelación frente a la decisión emitida, trayendo a colación dos argumentos principalmente. El primero es, los términos en los que fue contestada la demanda y trayendo un antecedente jurisprudencial horizontal de sentencia del 11 de marzo del 2020, del juzgado laboral del circuito de Rionegro, en proceso 2015-390, el proceso de Margarita Quiceno contra Didier Mejia, en el que sabiamente el despacho le dio suma relevancia a los términos como fue contestada la demanda. En esa sentencia el despacho determina, cuando se solicita la prescripción de manera genérica, se estudia a la luz del artículo 151 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, es decir, aquel que indica que la ejecución de la sentencia debe proponerse en los 3 años siguientes a su ejecutoria, para interrumpir la prescripción.

Si vemos la contestación de la demanda, señora Juez y antes de verla, pues detalladamente, también traigo a colación lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, cuando dice como requisitos de la contestación de la demanda: “4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” y “6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”.

Abora, remitámonos a la contestación de la demanda, cuando la doctora Doris María Nieto Curadora Ad Litem, indica: “se tiene varios reproches frente a la actuar de la parte actora, el mandamiento de pago se libró el 8 de noviembre de 2012, según se evidencia en el expediente, el apoderado de la parte demandante adelanto gestiones para notificar a los demandados e interponer medidas cautelares hasta julio 19 de 2013, según su relaciona en la página de la rama judicial”. Resalto que para ese entonces no había transcurrido un año desde que se hicieron las gestiones de notificación a los demandados. Tercero, dice la Curadora, “la parte demandante no ha realizado liquidación del crédito, obligación que está a su cargo”, frente a este punto, es importante resaltar que al no haber todavía un auto que ordene seguir adelante con la ejecución, no era exigible a la parte actora hacer una liquidación del crédito. Cuarto, “la parte demandante permaneció desde el 19 de julio de 2013 hasta el 20 de enero de 2020, es decir, 6 años y medio sin realizar ninguna actuación, observando a nuestro juicio una conducta descuidada en procura de los intereses perseguidos”, frente a este punto ya me voy a pronunciar. Y ya, pues fundamenta la excepción de prescripción, indicando “en el caso concreto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, el cual persigue el pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que lo antecedió; el demandante permaneció durante 6 años y medio sin ejercer acción alguna dentro del proceso, superando el término de prescripción para la acción ejecutiva, según lo dispone el Código Civil en el artículo 2536, que dice:

La acción ejecutiva se prescribe por 5 años. Y la ordinaria por 10.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros 5 años.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente al respectivo término.

Abí termina la fundamentación de la excepción de prescripción. Entonces, no se fundamentó el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, se invocó la excepción de prescripción de manera genérica, como el mismo despacho que hoy resuelve ha determinado que en ese caso se resolverá a la luz del artículo 151 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que la interrupción de la prescripción se da con la presentación de la demanda, la cual se puede ver que fue dentro de los 3 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria e incluso de manera diligente, una vez admitida la demanda ejecutiva el 8 de noviembre de 2012, se retiraron los citatorios el 29 de ese mismo mes y el 13 de diciembre, la oficina de Centro de Servicios administrativos devuelve con sobre cerrado la notificación personal.

A pesar de que en esta sentencia la señora Juez indica que no se aportó el resultado de sus envíos y esas gestiones, podemos ver en el folio 416 del expediente, del primer documento que dice expediente del ejecutivo folio 416 y 417, que en efecto la oficina postal 472 indicó, que los demandados, porque se hizo el envío a ambos con dos días diferentes, que el demandado se trasladó, indica la oficina de correo postal; estas gestiones de notificación se hicieron de manera oportuna como ya dije.

Entonces, en este punto señora Juez, quiero también traer a colación otro antecedente jurisprudencial de su mismo despacho, de usted misma como funcionaria judicial invocando el precedente judicial horizontal, que dice la Corte Constitucional, se puede clasificar el precedente en dos categorías, el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o incluso por el mismo funcionario, y dos, el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe y seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución contenido en el artículo 13.

Entonces quiero traer a colación una sentencia invocada por el juzgado laboral del circuito de Rionegro, en proceso ejecutivo 2017-20, instaurado por Edison Rojas en contra de berederos de Carlos Alfonso Rincón, en sentencia del 11 de marzo del 2020, que es la sentencia SL 4578, radicación 43751 del 9 de abril de 2014, cuando dice:

Es de anotar que para la fecha del aviso realizado a la demandada, ya se encontraba vigente el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 29 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, nombramiento de Curador para la litis y el emplazamiento en su orden y en el aviso se informará al demandante que debe concurrir al juzgado dentro de 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un Curador para la Litis.

En este orden de ideas, sale a relucir, dice la sentencia:

Que, si bien es cierto que el auto admisorio de la demanda fue notificado habiendo transcurrido más de los 120 días de que trata el artículo 90 del Código Procesal Civil, pues recordemos que este artículo ya ha sido reemplazado por el 94 del Código General Del Proceso, también lo es que lo sucedido no fue por culpa del demandante en la medida en que, ante la renuncia del demandado a comparecer, el Juez debió impulsar oficiosamente el proceso, tal como lo establece el artículo 48 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, mediante el nombramiento de Curador y hacer a través de éste la notificación correspondiente, sin que fuera necesaria la petición de parte, ya que no fue el caso de que la dirección de la contraparte indicada en la demanda no existiera, en tanto, que por el contrario, el informe del citador indicaba que sí, además que el actor había cumplido con su carga de aportar todos los medios necesarios para que se diera la respectiva notificación.

Bueno y también, pues otra parte importante de la sentencia con radicado 21062, de la Corte Suprema de Justicia, SL 21062:

Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones, el juez, las partes y sus apoderados, se encuentran en primerísimo lugar los de la lealtad, probidad y buena fe, que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento, su observancia, prevención y sanción, se impusieron como específico de ver al juez y a las partes y a sus apoderados, el cual aparece en los artículos 71 numerales 1 y 2 y 74 del Código de Procedimiento Civil, (esta es una sentencia del 2004). Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna el ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la injuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que posteriormente resultase beneficiada de su propia conducta.

Entonces en ese sentido, pues vale la pena, pues como ya ver los tiempos en los que se han hecho las actuaciones en este proceso; después de admitida la demanda, en noviembre del 2012, ese mismo mes se retiran los citatorios, se envían, está la notación de la oficina postal de que los demandados se trasladaron, tal como vimos en la jurisprudencia, según el artículo 48 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, es deber del juzgado de oficio, sin necesidad de una solicitud de parte, promover el proceso, ya sea nombrando Curador, ordenando el emplazamiento o requiriendo, atendiendo al certificado de la Oficina de Apoyo oficial a la parte para que indique otra dirección si la conoce, pero el juzgado guardó silencio durante 7 años y un mes respecto al trámite de notificación y en la fecha 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante, mi antecesor, solicita el emplazamiento y nombramiento del Curador, no porque fuera esto condicionamiento para que el proceso continuará, sino simplemente, pues ante el silencio y ante la inactividad del proceso, pues lo quiso promover de esa manera y pasa a partir de entonces un año y cuatro meses para que el juzgado, en la fecha 24 de mayo de 2021, nombre el Curado Ad Litem que represente los intereses de la parte demandada.

De tal forma, que esos son los dos argumentos que traigo para que, pues en ejercicio de este recurso de apelación, el superior jerárquico considere si se ha producido o no el fenómeno de la prescripción extintiva, esto es, la forma como se solicitó la prescripción, no se atendieron los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a fundamentar la excepción de prescripción; se fundamentó de una manera ajena a cómo el juzgado la estaba acogiendo y recordemos que la prescripción es de aquellas excepciones que no pueden ser decretadas de oficio y pues considero que tampoco pueden ser argumentadas de oficio, sino que el despacho debe ceñirse a la argumentación y a la fundamentación expresada por la parte demandada. No trajo a colación lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que considero que no es dable para juzgado argumentar en favor de la parte demandada si ella no lo hizo, más tratándose de esta excepción de prescripción.

En segundo también, pues que se observe que hubo también una inactividad de parte del juzgado en promover el proceso, en nombrar Curador a pesar de que la jurisprudencia dice que debe hacerlo de oficio, no es necesario el requerimiento de la parte demandante para ello por más de 7 años y un mes, basta que la parte demandante mando un memorial solicitando y posteriormente a eso, un año y cuatro meses para hacerlo.

Por otro lado, y por último este argumento si no lo he traído a colación, nótese como en el mandamiento de pago se ordena unas sumas de dinero y también se ordena el pago de una sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, que es de \$12716 diarios a partir del 1 de mayo de 2005 y hasta la fecha en que se cancelen los conceptos adeudados a título de indemnización moratoria.

Ejecutante: ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO

Ejecutados: LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ EMIDA ZAPATA USUGA

En el mismo mandamiento de pago, se ve que en el eventual caso de que el Honorable Tribunal encuentre probada la excepción de prescripción, esta no opere frente a todas las prestaciones sociales, ya que hubo un pago por consignación que reposa a folio 24 y 25 del expediente del documento 001, que es un pago por consignación por valor de \$864447 de las condenas impuestas, las cuales se autoriza su descuento de las sumas adendadas, es decir, pues no todas las prestaciones sociales hubiesen sido objeto del fenómeno de la prescripción y siendo una obligación que se hace exigible día a día y pues ha habido entonces, por lo menos en los últimos 3 años, esa generación de esa sanción moratoria de \$12716 diarios, que se cuentan a partir del 1 de mayo de 2005 hasta que se cancelen los conceptos adendados, lo que no ha pasado al día de hoy, más allá de esos \$864447”.

ALEGATOS

Una vez concedido el traslado para alegatos, ninguna de las partes los presentó.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar lo siguiente:

1. Si se puede aplicar el artículo 94 del CGP, que regula la “Interrupción de la prescripción”, a pesar de que la curadora de los ejecutados, cuando propuso dicha excepción no lo mencionó.
2. Si la presentación de la demanda ejecutiva interrumpió o no el término de prescripción, conforme al citado artículo.

- Frente al punto relacionado con la aplicación del Art. 94 del CGP.

Al respecto resalta la Sala que esta norma procesal civil sí tiene cabida en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social, dado que los artículos 488, 489 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T. y de la S.S., consagran los términos de prescripción, en tres años, además, que los mismos se puedan interrumpir por una

sola vez, con el reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador. No obstante, ante la ausencia de norma procesal reglamentando que la presentación de la demanda también interrumpe la prescripción, se acude por mandato directo del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al artículo 94 del CGP del código de procedimiento civil, el cual establece:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el presente asunto, expresa la recurrente que no se debió aplicar el artículo 94 del CGP, dado que cuando se alegó la excepción, se hizo acudiendo a las normas del Código Civil y, no del aludido canon del estatuto general procesal, por lo tanto, no se debía analizar dicho medio exceptivo.

En este asunto, si bien la parte ejecutada alego la prescripción de cara al artículo 2536 del C.C, esto es que la acción ejecutiva se prescribe por cinco 05 años; no obstante, advierte la Sala, contrario a lo que asevera la censura, dicho artículo en este caso SE APLICA, sin interesar que la parte accionada no lo haya invocado como soporte a la excepción de prescripción que propuso, dado que, cuando se estudia este medio exceptivo por parte del operador judicial, debe tener en cuenta no sólo si la acción prescribió, sino lo establecido en el citado artículo 94, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto con el fin de que el operador judicial conozca si la demanda interrumpió el fenómeno prescriptivo o no lo hizo y, también para evitar la negligencia o inactividad de la parte demandante para notificar el libelo demandatorio y su auto admisorio.

Además, en caso discusión, si se hace una lectura del acápite I de la respuesta a la demanda ejecutiva (archivo 005), se observa que la curadora de los ejecutados hace la advertencia sobre la negligencia de la parte ejecutante para efectuar la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, se puede concluir que de forma implícita se invocó el Art. 94 del CGP.

Sobre este tema, la CSJ Sala de Casación Civil ha indicado lo siguiente (SC712-2022, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA):

“Ahora bien, tal como ocurre en otros ámbitos del derecho privado, materializar los efectos de esa elección requiere que la voluntad del prescribiente se exteriorice, de modo que pueda ser percibida con nitidez por cualquier observador razonable, incluyendo al juez de la causa donde se alega la prescripción. Pero el ordenamiento no señala un modo predeterminado para que esa manifestación se realice, ni establece fórmulas sacramentales que deban ser observadas para beneficiarse de sus efectos liberatorios.

Aunque la labor del intérprete se facilita enormemente si en el escrito de excepciones se especifica la norma que consagra el término de prescripción que quiere invocarse, lo cierto es que el derecho de escoger entre regímenes — cuando ello sea procedente— no puede depender de esa mención, sino del acto volitivo que le precede. Y si el interesado no revela con suficiente claridad su voluntad, es natural que dicho alegato deba analizarse racionalmente, para extraer de allí la voluntad por la que se averigua, tal como lo hizo el tribunal en la providencia impugnada.

Recuérdese que, como lo señaló esta Corporación en la sentencia SC3724-2021, 8 sep.,

«el debate acerca de la realización de los derechos sustanciales (...) no puede quedar reducido a verificar si [se] incluyó (...) una expresión en concreto, porque ese detalle —anecdótico— no releva al juez de su designio de restablecer el orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas. “[E]l juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia (...). Y en este punto es menester acotar que no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión.

Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante” (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01).

En fechas más cercanas, y tras llamar la atención en las dificultades que apareja una demanda ambivalente o indescifrable, la Sala insistió en que “(...) cuando ‘el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (...), siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...), ‘de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso’ (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)” (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.)».

La doctrina probable de la Corte –que se refiere principalmente a la demanda, pero es aplicable a cualquier otra pieza del expediente– muestra que al juez no le es vedado extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva.

Cabe precisar que esta facultad no se opone a la prohibición de reconocer oficiosamente el aludido fenómeno extintivo en este caso concreto, porque la excepción pertinente se propuso en tiempo, solo que la señora Estupiñán Rodríguez no se refirió expresamente –sí de forma implícita– al artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que fijaba el término de prescripción de la acción ordinaria en diez años.

En ese contexto, la falta de alusión a un régimen legal específico no suprime el hecho de que la defensa de prescripción fue oportunamente alegada, ni mucho menos puede entenderse como una renuncia a prevalerse de los efectos de dicha defensa, ya que no se verifica ninguno de los supuestos del artículo 2514 del Código Civil.

3.2. Adicionalmente, no existe motivo que permita suponer que, ante la posibilidad de optar por uno u otro plazo de prescripción en contextos de tránsito legislativo, el convocado habría querido elegir precisamente el régimen legal que no le reportaba ningún provecho. Por tanto, aun si la selección del régimen legal de prescripción no fuera inteligible, que no es el caso de esta litis, sería injustificado esclarecer el punto en contravía de los intereses del prescribiente, asumiendo que se decantó por un régimen legal que impediría salir adelante a sus argumentos de defensa.

Si el convocado alegó la prescripción, es precisamente porque quiere obtener réditos de sus efectos liberatorios. Por consiguiente, si al hacerlo olvidare hacer cualquier mención que permita al juez elucidar la regulación a la que quiso plegarse –lo que no sucedió en el sub lite, se reitera–, debe entenderse que eligió aquella que maximice el efecto útil de su alegato, es decir, la que permita que el plazo liberatorio se consolide. Sobre el particular, recientemente se explicó:

(...)”

Así las cosas, si bien la presentación de la demanda efectivamente interrumpe el fenómeno prescriptivo, para que dicha interrupción opere, en materia laboral, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 94 del código general del proceso y, solo basta con que el accionado presente la excepción de prescripción argumentado que la acción laboral se encuentra extinta, para que se puede entrar a analizar dicho artículo procesal en conjunto con la normatividad laboral que regula el mencionado fenómeno.

-La presentación de la demanda ejecutiva interrumpió o no el término de prescripción, conforme al artículo 94 del CGP.

En el presente asunto, claramente la notificación del mandamiento de pago al demandado obedeció únicamente a la parte ejecutante, dado que la sentencia de

primera instancia fue proferida en el proceso ordinario laboral el 18 de abril de 2012 y, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 09 de agosto del año 2012. La demandada ejecutiva fue presentada el 05 de septiembre de 2012 y el mandamiento de pago fue librado el 07 de octubre de 2012; sin embargo, si bien con la presentación de la demanda se logró interrumpir la prescripción, la notificación a los ejecutados se hizo el 10 de agosto de 2021, más de 8 años después, lo que significa visiblemente que no se hizo dentro del término legal que contemplaba el citado Art. 94, quedando claro que no se logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda ejecutiva.

Nótese que el ejecutante un vez dictado el mandamiento de pago en el 2012 y ordenándole que se notificara personalmente éste a los demandados el 09 de noviembre de 2012, actuó de manera negligente, ya que a finales de 2012, se remitieron por correo certificado los citatorios para notificación personal; el 13 de julio del año 2013, se elevó solicitud del apoderado de la parte ejecutante para embargo, más no solicitó continuar con las gestiones para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; en agosto del año 2013, el despacho se pronunció sobre la solicitud elevada en el mes de julio y, el día 20 de enero del año 2020, el ejecutante a través de su apoderado judicial, realiza una nueva solicitud, para darle impulso al proceso y solicitar el emplazamiento y que se le nombre curador a los ejecutados por desconocer su ubicación; por consiguiente el juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2021, ordenó emplazar y nombrar Curador Ad. Litem, quien fue notificado el 10 de agosto de 2021.

Corolario de lo anotado, no incurrió la A Quo en yerro alguno, puesto que, el ejecutante quien es el titular de los derechos reclamados, asumió durante el trámite del proceso y en procura de la notificación del mandamiento de pago, una actitud pasiva y negligente lo que originó que operara la prescripción, sin que se avizorara que la tardanza fue por culpa del despacho judicial o de alguna maniobra de la parte ejecutada, excepciones para no aplicar el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora el argumento de la censura en cuanto a que la Juez debió impulsar oficiosamente el proceso, es equivocado, ya que si bien el funcionario debe estar

Ejecutante: ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO

Ejecutados: LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ EMIDA ZAPATA USUGA

prestó al desarrollo, trámite y decisión del proceso; también es cierto que las partes tienen unos deberes imperativos en el proceso laboral y, una de las cargas procesales que tiene la parte demandante que cumplir para lograr los efectos legales que persigue, es la notificación de la demanda, por lo tanto, en este aspecto tienen la obligación de impulsar esta actuación, sin que el juez le corresponda hacerlo de oficio.

Finalmente, en lo que respecta al argumento de la censura en cuanto a que la condena por la sanción moratoria del Art. 65 del CST no ha prescrito, dado que dicha mora todavía está corriendo.

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título una sentencia judicial en firme, en la que se condenó al pago de unas sumas de dinero por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías y mora del Art. 65 del CST, derivados de una relación laboral.

Al respecto, advierte la Sala que este asunto está demostrado que operó el fenómeno de la prescripción de la acción para poder ejecutar dicha condena, por cuanto transcurrieron más de los 3 años con que contaba el acreedor de la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo, a causa de la demora injustificada del ejecutante en la notificación oportuna del auto admisorio del mandamiento, por lo tanto, no es exigible ejecutivamente el cumplimiento de la mencionada condena por la sanción moratoria, a pesar que la misma aparentemente siga corriendo, ya que, se insiste, la acción para ejecutarla prescribió, es decir, desapareció y, se extinguió la obligación de los ejecutados para reconocerla.

Así las cosas, la Sala **confirmará** la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Ejecutante: ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO

Ejecutados: LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ EMIDA ZAPATA USUGA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

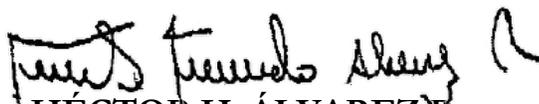
DECIDE:

CONFIRMAR la providencia del 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO** en contra de **LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ EMIDA ZAPATA USUGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 031

En la fecha: **23 de febrero
de 2023**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Antonio Berrío Salas
DEMANDADO : Sociedad Bananera Santillana S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00348 01
RDO. INTERNO : SS-8317
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandado BANANERA SANTILLANA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2022 00348 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON FREDY PÉREZ ARCILA
Demandado: FAST COLOMBIA S.A.S Y OTRO
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00282-00
Providencia No. 2023- 043
Decisión: CONFIRMA AUTO

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JHON FREDY PÉREZ ARCILA** en contra de la sociedad **FAST COLOMBIA S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 043** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y de prescripción, sosteniendo sobre la primera que, si bien es cierto se pretende la ineficacia del despido para obtener el reintegro y a su vez, peticiona la indemnización del artículo 65 del C.S.T, en caso de prosperar la primera, no se estudiará la indemnización, porque esta es la consecuencia de la terminación del contrato, caso en el cual no tiene cabida, pero en caso de no prosperar la ineficacia del despido, significa que este si ocurrió, dando lugar a estudiar esta última reclamación.

Sobre la excepción de prescripción, señaló que una vez analizada la suspensión de los términos procesales del Acuerdo PCSJ 2011517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y contando el término de la reclamación a la sociedad, no había transcurrido el tiempo que regula el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por lo que las prestaciones, no se encontraban prescritas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S**, sostuvo literalmente lo siguiente:

Me permito interponer recurso de apelación, de conformidad con el numeral 30 del artículo 65 del C.S.T. En relación con la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación, como se dijo en el escrito de la demanda, las pretensiones formuladas se excluyen entre sí y no se proponen como principal y subsidiaria; en ese sentido, se pretende que se declare la ineficacia del despido del demandante, pero al mismo tiempo se pretende la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Dos pretensiones contradictorias, no pudiendo usted, su señoría, elegir a la que su arbitrio considere mejor, pues se cambiaría de este modo el planteamiento de la demanda.

Al respecto, vale señalar lo que dijo la sala laboral del Tribunal, frente a la misma excepción en una sentencia del 22 de septiembre del 2020, cuando expresamente obran dos pretensiones principales contradictorias, no podrá pues el juez elegir la que a su arbitrio considere mejor, como lo asumió la señora Juez, pues se cambiaría el planteamiento del demandante, no estando dotada de esta potestad que es exclusiva de esta parte, esto es, decir cuál es la pretensión que más le conviene y la que le da entonces esta competencia al juez, por ello, no podría en este caso el operador jurídico, dictar sentencia concreta por exigir una demanda con pretensiones excluyentes.

En efecto, el artículo 65 indica que esta sanción moratoria se paga a la terminación del contrato, pero si se declara la ineficacia del contrato, las cosas se deberían retrotraer a su estado anterior y la terminación del contrato jamás se habría dado. De lo anterior se colige que, formuladas así las pretensiones y atendiendo a que las mismas son de naturaleza independiente y cuya fuente es distinta, las mismas debieron proponerse como principal y subsidiaria, para no configurarse una inepta demanda por falta de requisitos formales.

En segundo lugar, me permito advertir frente a la prescripción, que conforme los documentos aportados la parte demandante se le terminó el contrato de trabajo el 13 de octubre del 2017 y la misma solo se radicó el 14 de octubre del 2020, tal y como consta en el acta de reparto del expediente, momento desde el cual se hizo exigible la supuesta obligación hasta el día del radicado la demanda, pasaron pues más de 3 años, configurando de este modo la prescripción.

Adicionalmente, no podría entenderse que la acción de tutela que presentó el señor John Freddy Pérez fue una forma de interrupción de la prescripción, en la medida que la tutela es una acción constitucional que busca es la protección de derechos fundamentales, que no tendría entonces la potencialidad interrumpir la prescripción. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente sean declaradas las excepciones previas propuestas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Doctora MARIA ALEJANDRA VARGAS MORENO apoderada de la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S**, sostuvo literalmente lo siguiente:

De la excepción previa de prescripción

Tal y como se indicó en el recurso de apelación en atención a lo previsto en el artículo 32 del C.P.T., que prevé: "... también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión..." y en concordancia al artículo 151 del C.P.T. que indica: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible..."

En este caso, se advierte de los documentos aportados al proceso que, a la parte demandante se le termina el contrato de trabajo el 13 de octubre de 2017, pero la misma solamente radica demanda en contra de mi representada el 14 de octubre de 2020, tal y como consta en el acta de

reparto que obra dentro del expediente del proceso y en la página de la Rama Judicial, por lo tanto, desde el momento en el cual se hizo exigible la supuesta obligación hasta el día del radicado de la demanda, pasaron más de tres años, configurándose de ese modo la prescripción.

En igual sentido, cabe aclarar que el Sr. Jhon Fredy Pérez en ningún momento presentó reclamación o derecho de petición alguno ante la Compañía, y tampoco aportó prueba de esto dentro del proceso que interrumpiera la prescripción en los términos del artículo 151 CPL y SS.

Por el contrario, el despacho advierte equivocadamente que la acción de tutela presentada por el demandante en el año 2018 tuvo la potencialidad de interrumpir la prescripción de conformidad con el artículo 151 CPL y SS.

El artículo en mención indica:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

No obstante, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la acción de tutela interpuesta por el Sr. Jhon Fredy Torres en contra de mi representada no cumple con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, en la medida que dicho escrito no se encuentra dirigida a su empleador FAST COLOMBIA, por el contrario, la tutela como mecanismo constitucional de protección se encuentra dirigido ante una autoridad judicial que en el presente caso correspondió al Juez Primero Civil Municipal de Rionegro, no siendo así posible la interrupción de la prescripción.

De la excepción previa inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Tal y como lo indicó el Despacho en el auto que resolvió las excepciones previas formuladas por mi representada, las pretensiones formuladas por la parte demandante fueron indebidamente acumuladas y son contradictorias, no obstante, el juzgador de primera instancia yerra al indicar que a pesar del error evidenciado este puede subsanarlo y estudiar las pretensiones como principal y subsidiaria, asumiendo de este modo la potestad exclusiva de la parte demandante de decidir la pretensión que más le conviene.

En efecto, el juzgador de primera instancia le da un alcance erróneo a su facultad como director del proceso, puesto que era la parte demandante quien debió subsanar los errores evidenciados en la excepción previa planteada al momento de descorrer el traslado de la misma, sin que haya hecho manifestación alguna en ese sentido.

Lo anterior en la medida que, se pretende la ineficacia del despido del demandante, pero al mismo tiempo se pretende la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., obrando así dos pretensiones principales contradictorias, no pudiendo el juez elegir la que a su arbitrio que consideré mejor, pues cambiaría de este modo el planteamiento de la demanda.

En efecto se colige que, formuladas así las pretensiones y, atendiendo a que las mismas son de naturaleza independiente o cuya fuente es distinta, las mismas debieron proponerse como principales y subsidiarias, lo que, además, configura inepta demanda por falta de requisitos formales, al incumplir lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.

Conforme a lo anterior, y en la medida que el apoderado del actor no subsanó el yerro advertido, el juzgador de primera instancia debió declarar probada la excepción previa y dar aplicación al numeral 2 del artículo 101 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que reza:

“... El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

Por todo lo anterior, le solicito a los Honorables Magistrados REVOCAR en su totalidad el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, y en su lugar, declarar probadas las excepciones previas propuestas en el escrito de la contestación y en su lugar ordenar la terminación del proceso.

Las demás partes procesales no presentaron alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

La apoderada de FAST COLOMBIA S.A.S, pretende se declaren prósperas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y la de prescripción, dando lugar ello a terminar el proceso.

La excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones se encuentra fundada, en que la declaratoria de ineficacia del despido y la indemnización del artículo 65 del C.S.T, son contradictorias y no fueron solicitadas como principal y subsidiaria.

Se hace necesario citar el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Ahora, una vez analizado lo pretendido en el libelo introductor, se tiene que el demandante solicita literalmente “*se declare la ineficacia del despido del señor JHON FREDY PEREZ ARCILA, por parte de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA COLOMBIA, por encontrarse cobijado por estabilidad laboral reforzada estableciendo que la terminación del contrato se dio por su condición de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en un estado de vulnerabilidad e indefensión*”.

Luego, indica que, como consecuencia de esta declaratoria, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización por

despido sin justa causa y la indemnización del artículo 65 del C.S.T, entre otras.

Como se puede ver, allí no hay contradicción o confusión sobre las pretensiones, porque en caso de acceder el despacho judicial a la declaratoria de la ineficacia del despido, procederá con el estudio de las demás peticiones, de tal forma que determine si estas se derivan del derecho sustancial reconocido y concederlas, o en su defecto, negarlas; sin que ello, advierta de entrada que lo pedido sea excluyente.

El anterior análisis es suficiente para concluir que no le asiste la razón a la recurrente al sustentar una indebida acumulación de pretensiones, porque se tiene claridad que la petición que direcciona la demanda es que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz, para llegar a un reintegro laboral, sin que ello quiera decir, que las demás pretensiones salgan avantes, por cuanto ello se determinará una vez surtido el debate probatorio donde se estudiará el origen de cada una de ellas y si efectivamente al demandante le asiste el derecho a su reconocimiento.

Ahora, se trae a colación que cuando el legislador habla de pretensiones excluyentes, es cuando los pedimentos principales, son opuestos o contradictorios entre sí, y en el presente asunto, no es la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, la que direcciona el proceso, por cuanto, la fuente de la obligación, para legitimar la procedencia de esta, es la declaratoria de la terminación de un vínculo laboral y que no fueron pagadas las prestaciones sociales, alejándose ello de las pretensiones que se estudian.

Ahora, no es cierto lo señalado por la togada, al manifestar que la juez a su arbitrio, consideró como pretensión principal, la que más le conviniera al demandante, toda vez que como ya se expuso, de la simple lectura de las pretensiones se entiende que la ineficacia del despido es imperante en todos

sus escritos, y que las otras súplicas, deben ser estudiadas como resultado de la prosperidad de ésta, sin que sea necesario indicar cuál es la pretensión principal y cual la subsidiaria.

Por lo tanto, no se avizora que las pretensiones enjuiciadas, sean principales y excluyentes como lo hace ver la recurrente; por consiguiente, es acertada la decisión de primera instancia en declarar no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto se **confirmará** este punto objeto de apelación.

De otro lado, sostiene la recurrente que la excepción previa de prescripción, debe prosperar, toda vez que se superó el término fijado en el artículo 151 del Código Procesal Laboral, por cuanto la relación laboral culminó el 13 de octubre de 2017 y la demanda se presentó el 14 de octubre de 2020, sin embargo, en el caso sub lite, se presentaron unas circunstancias que suspendieron el conteo de los términos, dejando sin sustento jurídico esta excepción.

El Decreto 564 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año de conformidad al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, impidiendo con ello el cómputo de términos de las acciones judiciales, por un periodo de 3 mes y 14 días.

Por lo que este solo aspecto, altera el término que discute la togada para pregonar la prescripción, porque de este modo la demanda se podía instaurar hasta finales de enero de 2021, y como bien se precisó, esta se instauró el 14 de octubre de 2020.

Adicional a ello, la apelante difiere del análisis realizado por la A quo, al señalar la funcionaria que la tutela presentada por el demandante, también suspendía el término de la prescripción al constituirse en una reclamación, tesis que resulta ser correcta, si se analiza ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 Ibídem:

Artículo 151. Prescripción

*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.***

Lo anterior, significa que el “*simple reclamo*” no tiene ninguna formalidad, solo le interesa al legislador que el empleador esté enterado de los pedimentos del trabajador, para que el término prescriptivo se suspenda, solo que, en el caso sub lite, este reclamo se hizo por una vía judicial, pero sin apartarse de lo dispuesto de las líneas que anteceden.

Sumado a ello, solo basta observar las pretensiones de la tutela, para concluir que son idénticas a las de la demanda, por consiguiente, esta reclamación también suspende el término de prescripción, sin embargo, con la sola suspensión que se relaciona en el Decreto 564 de 2020, es suficiente para tener claridad que, en este litigio, las acreencias laborales reclamadas no se encuentran prescritas; por lo que se **confirmará íntegramente** la decisión traída en apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

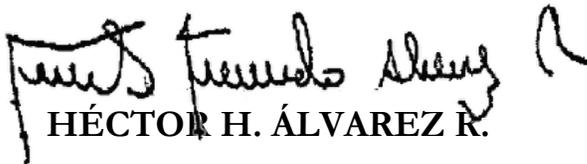
SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022,) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 031

En la fecha: 23 de febrero
de 2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: ESTEFANI LARA ARRIETA Y OTROS
Demandado	: PORVENIR S.A.
Radicado Único	: 05045 31 05 001 2018 00070 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 09 de noviembre de 2022, mediante la cual la Corte NO CASA la sentencia dictada el 11 de junio de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 031

En la fecha: 23 de febrero
de 2023

La Secretaría



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Humberto Atehortúa Ortiz
DEMANDADO : Coltejer S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00362 01
RDO. INTERNO : SS-8319
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2020 00362 01